

**En lo Principal:** Informa recurso de protección; **En el Primer Otrosí:** Acompaña documentos;  
**En el Segundo Otrosí.** Solicita Audiencia de Percepción.

### **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción**

**GONZALO CISTERNAS SOBARZO**, por la recurrida **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**, en estos autos sobre recurso de protección caratulados “**Pérez con Asociación Nacional de Fútbol Profesional**”, Rol Nº **622-2021**, a SS. Itma. respetuosamente digo:

En la representación que invisto, mediante esta presentación informo al tenor del recurso de protección interpuesto por **Paulo Antonio Pérez Vega** contra **Asociación Nacional De Fútbol Profesional**, solicitando a SS. Itma. que este recurso sea rechazado, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

#### **I. CONFLICTO PLANTEADO EN EL RECURSO.**

El recurrente, copropietario del Club Deportivo Arturo Fernández Vial, reclama que debido a una actuación arbitraria e ilegal de mi representada, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (“ANFP”), se vio privado de ascender de la Segunda División Profesional a la categoría denominada Primera B y privado de los derechos de propiedad sobre los dineros provenientes de los contratos de compraventa de derechos televisivos y sus modificaciones posteriores, vulnerándose de esta forma sus derechos establecidos en los numerales 2 y 24, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República (“CPR”).

La supuesta actuación arbitraria e ilegal reclamada por el recurrente consistiría en que *“El Directorio de la ANFP aceptó incorporar al Club Lautaro Buin SADP en el Campeonato de Primera División B para la temporada 2021, sin que dicho Club cumpla con sus obligaciones de registros vigentes ante la Comisión de Mercado Financiero y el Instituto Nacional del Deporte y sin que estuviese cometido a la Fiscalización del primero de los organismos recién nombrados.”*, y no advirtió al Consejo que dicho Club no cumplía con los

requisitos para participar del Campeonato y ascender, contraviniendo los Estatutos de la ANFP y la ley 20.019.

El recurrente fundamenta lo anterior, señalando que el Club Deportivo Lautaro de Buin o Lautaro de Buin S.A.D.P. ( el “Club”) no figuraba, durante el campeonato de Segunda División temporada 2020 ni al momento de su Ascenso a Primera B, en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional del Deporte establecido en el artículo 2º de la ley 20.019, por lo que *“el club Lautaro de Buin no cuenta con su registro como Sociedad Anónima Deportiva Profesional y, en consecuencia, no podría participar en ninguna de las competencias organizadas por la ANFP, conforme a los artículos 5º en relación con el 1º de la Ley N° 20.019 y 5º de su Reglamento.”*<sup>1</sup>

Al respecto, lo que S.S. Itma. debe determinar es, en el evento de ser oportuno el recurso, si es efectivo que el Directorio de la ANFP no cumplió con sus obligaciones y deberes estatutarios, realizando una actuación ilegal y arbitraria, al permitir que el club Lautaro de Buin S.A.D.P. ascendiera a la categoría denominada Primera B, como campeón del Campeonato de Segunda División temporada 2020, y que como consecuencia de dicha actuación, el recurrente ha visto vulnerado los derechos garantizados por la CPR que indica.

En consideración a la situación planteada por el Recurrente, a continuación, expondremos las razones de por qué el recurso debe ser rechazado, pues carece de fundamento jurídico que lo sustente.

## **II. EL RECURSO DEDUCIDO POR EL RECURRENTE ES EXTEMPORÁNEO.**

El Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema 94-2015 indica que: *“1º El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro*

---

<sup>1</sup> Párrafo 12 de la demanda.

*del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.” (Destacados propios)*

Si bien es cierto que el recurrente indica en su recurso que el acto arbitrario e ilegal de la ANFP habría ocurrido en el Consejo Extraordinario de Presidentes de la ANFP llevado a cabo el día 25 de febrero de 2021, en el que se incorpora al Club a Primera B, lo cierto es que en dicho Consejo no se realizó ningún acto del cual no haya tenido conocimiento el recurrente con anterioridad, toda vez que el Campeonato de la Segunda División Profesional temporada 2020 establece en sus Bases que el club ganador del campeonato ascenderá a Primera B<sup>2</sup> y eso fue lo que se constató en la sesión de Consejo de Presidentes recién indicada.

El Recurrente tuvo o pudo tener conocimiento de los hechos en los que funda su recurso, esto es, que el Club no contaba con un certificado de Registro de Organizaciones Deportivas del IND o apareciera en la lista de sujetos fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero (según lo indicado en su recurso) desde el inicio del desarrollo del Campeonato de Segunda División temporada 2019, que comenzó el día 6 de abril de 2019. No obstante lo anterior, y teniendo o pudiendo tener conocimiento, el recurrente no hizo reclamo alguno, esperando hasta ahora, al momento del ascenso para interponer su acción.

Claramente S.S. si el fundamento del Recurso del Recurrente es que el Club no cumplió con los requisitos para participar en el Campeonato de Segunda División en su temporada 2020 - cuestión que rechazamos -, cuya primera fecha se disputó el día 16 de septiembre de 2020 y que le permitió el ascenso al Club a la categoría denominada Primera B, el acto arbitrario no es la sesión de Consejo en que se acordó su ascenso, debiendo ser rechazado este recurso en primer lugar por extemporáneo, habiendo transcurrido con creces los 30 días legales para interponerlo.

---

<sup>2</sup> Artículo 86 de las Bases del Campeonato 2º División 2019-2020.

En su minuto, mientras el Club Lautaro de Buin competía en la misma división, no fue ningún problema para la recurrente los hechos que esta describe en su recurso. Hoy, viendo una posibilidad de ascender que no logró deportivamente, de mala fe, tratando de confundir a S.S.I. y aún en contra de sus actos propios, plantea vicios inexistentes para acceder a una división superior por secretaría.

### **III. CONSIDERANDO LO ANTERIOR, EL RECURRENTE ACTUA CONTRA SUS PROPIOS ACTOS.**

Adicionalmente S.S.I. este recurso no puede prosperar, pues el recurrente ha hecho precisamente lo que está reclamando como ilegal en su recurso. En efecto, el año 2018, en que el Club Deportivo Arturo Fernández Vial es incorporado a la ANFP, inició su participación en el Campeonato de Segunda División de dicho año, que comenzó el día 14 de abril del 2018, sin estar inscrito en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales del IND, trámite que recién inició el día 17 de octubre de 2018, de forma tal que tampoco se encontraba registrado en la lista de sujetos fiscalizados por la CMF. A mayor abundamiento, el certificado de afiliación que deben acompañar al Registro de ODP del IND fue protocolizado con fecha 21 de agosto de 2018 en la Notaría de Concepción de don Juan Espinosa Bancalari.

Lo que reclama el recurrente respecto del Club Lautaro de Buin es exactamente lo mismo efectuado por el Club Deportivo Arturo Fernández Vial el año 2018, esto es, participar en el campeonato sin estar aún registrado en el IND ni en la CMF, atentando contra sus propios actos al recurrir de protección. Por lo anterior S.S. este recurso debe ser rechazado.

### **IV. NO EXISTE ACTO ARBITRARIO E ILEGAL POR PARTE DE LA ANFP.**

Asimismo, y en el caso que S.S. rechace las alegaciones anteriores, no existe por parte de la ANFP, ningún acto arbitrario e ilegal al permitir que el Club participara en el Campeonato de Segunda División temporada 2020 y, por tanto, que al resultar campeón ascendiera a Primera B para la temporada 2021.

**A. Lautaro de Buin cumplió con los requisitos para ser afiliado a la ANFP y, por tanto, para participar del Campeonato.**

Al respecto el artículo 19 de los Estatutos de la ANFP indica: *“Son facultades y deberes del Directorio las siguientes: [...] b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos de la Asociación y bases de las competencias [...]”*; por su parte el artículo 10 de los Estatutos al referirse a las atribuciones del Consejo señala: *“Son atribuciones y facultades exclusivas del Consejo: [...] 4) Aumentar o reducir el número máximo de clubes establecido en el artículo 3° que forman la Primera División, Primera B, Segunda División. Aprobar la creación o eliminación de divisiones distintas y elevar o disminuir el número de clubes en cada una de las divisiones. Todo lo anterior deberá ser aprobado por los 4/5 del total de los votos de los Consejeros en ejercicio. [...]*

*7) Pronunciarse de oficio o a proposición del Directorio, respecto de la desafiliación de la Asociación de un club. El acuerdo respectivo será aprobado si cuenta con los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio.”*

Luego, el artículo 4° de los Estatutos indica: *“Podrán ser socios de la Asociación, personas jurídicas con fines de lucro y que tengan el carácter de sociedades anónimas cerradas o abiertas o deportivas profesionales. [...] Para ingresar y permanecer como socio de la Asociación será necesario que los clubes cumplan los siguientes requisitos mínimos: a) Tener sus Estatutos y Reglamentos cumpliendo las Leyes 18.046 y/o la 20.019 sobre sociedades anónimas y debidamente autorizados por la Asociación, con el fin de que sean compatibles con los de ésta; [...]*

*A proposición del Directorio, el Honorable Consejo de Presidentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional podrá negar la afiliación o ingreso de un club -aunque ganaran deportivamente su ascenso- o desafiliar a los que no cumplan.”*

Como vemos de las normas indicadas, el Directorio de la Asociación debe velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento y Bases de la competencia. Luego, los Estatutos

indican que para ser socio de la ANFP deben ser Sociedades Anónimas deportivas y tener los Estatutos y Reglamentos cumpliendo con la ley 18.046 y/o 20.019.

El artículo 1° inciso 1° de Ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, establece: “*Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2º de esta ley.*”; luego, el artículo 5 inciso 1º de la misma ley señala la época o fecha en que una determinada organización deportiva profesional adquiere la calidad de tal, indicando que ello ocurre “***...por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5º de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones... [..] En ambos casos, será requisito para el depósito y posterior registro, acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia***”. (destacados propios)

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 20.019: “*Las Organizaciones Deportivas Profesionales sólo podrán participar en espectáculos deportivos profesionales en la medida en que se encuentren inscritas en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales llevado por el Instituto, de conformidad a las normas contempladas en el presente Reglamento. En todo caso, sólo podrán inscribirse en el mencionado Registro aquellas Organizaciones que acrediten haber sido aceptadas en calidad de socias de una asociación o liga deportiva profesional y sólo mientras mantengan dicha calidad, en las condiciones dispuestas por la ley N° 20.019*”.

Como se puede apreciar de las normas citadas, para que una S.A.D.P. debidamente constituida pueda depositar sus Estatutos en el IND se requiere que ANTES sea aceptada en una liga deportiva profesional y que esta emita el certificado de afiliación correspondiente. Para el caso del club Lautaro de Buin S.A.D.P. la aceptación de su incorporación a la liga deportiva profesional ocurrió en sesión extraordinaria de Consejo de Presidentes de la ANFP celebrada con fecha 12 de marzo de 2019 mientras que el certificado de afiliación le fue emitido con fecha 19 de marzo de 2019.

Exigir, como pretende el recurrente, que para que el Directorio acepte la afiliación de un Club a la Asociación, debe estar ANTES registrado en el IND, es absolutamente contrario a la norma de la ley 20.019 y un intento flagrante de mala fe que busca engañar al tribunal de S.S.I.

Lautaro de Buin adquirió la calidad de Organización Deportiva Profesional por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes (i) copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5º de la ley Nº 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales; y, (ii) el certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la ANFP, en que consta su carácter de socia de la Asociación, lo cual, sumado a su licencia de clubes vigente, le permite participar en los campeonatos organizados por la ANFP. La entrega material del certificado de Registro depende del IND, mas su concreción y entrega en caso alguna implica la no existencia de registro. Ello ocurrió el mismo día del depósito, esto es, el día 20 de febrero de 2020, según da cuenta oficio del IND que se acompaña en el primer otrosí.

Conforme a lo anterior, para que el Club pudiera participar válidamente en el Campeonato de Segunda División temporada 2020, que según la Recurrente es lo que se encontraría infringido, las Bases establecen que: *“Participantes. Podrán participar en el Campeonato los equipos integrantes de la Segunda División del fútbol profesional chileno, habilitados para ello de acuerdo con la normativa vigente.*

*Los Clubes participantes deberán actuar de buena fe y dar cumplimiento cabal a las disposiciones establecidas en las presentes Bases.”* Siendo así, a Lautaro de Buin sí le correspondía el Ascenso a Primera B.

Como se estableció en la letra A. precedente, el club Lautaro de Buin participó válidamente en el Campeonato de la Segunda División Profesional de la temporada 2020, obteniendo en esta última el título de Campeón. Lo anterior, de conformidad a las Bases del Campeonato de Segunda División temporada 2020, trae consigo el ascenso a la Primera B.

Por lo anterior, en circular N° 9 de fecha 22 de febrero de 2021 enviada por el Secretario General de la ANFP, don Jorge Yunge Williams, se citó a sesión extraordinaria de Consejo de Presidentes de la ANFP para el día 25 de febrero de 2021 a las 12.00 horas. En la circular recién indicada se dio cuenta, entre otros asuntos, de que el primer tema de la tabla consistía en la *“Aprobación incorporación del club Lautaro de Buin a Primera B.”*

Es así que en la Sesión Extraordinaria de Consejo de Presidentes de la ANFP llevada a cabo el día 25 de febrero de 2021, se procedió, según lo anunciado en tabla, a dar cuenta de la aprobación efectuada por el directorio de la Asociación de la incorporación del club Lautaro de Buin a la categoría denominada Primera B , toda vez que se encontraba -y se encuentra- en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ANFP para ser miembro de la Asociación, siendo dicha atribución parte de las facultades que detenta el Directorio de la ANFP. Distinto es el caso de afiliaciones o incorporaciones a la Asociación, en cuyo caso sí se requiere de la aprobación del Consejo de Presidentes, no así -como ya se señaló- para los ascensos o descensos de categoría de clubes que ya se encuentran afiliados a la Asociación.

**V. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL HECHO DE NO TENER UN NÚMERO DE REGISTRO NO IMPLICA QUE EL CLUB NO PUEDA PARTICIPAR EN UN CAMPEONATO.**



Como hemos visto de las normas citadas, para que una entidad deportiva sea considerada como tal basta con que ésta deposite sus estatutos en el IND y adicionalmente, debe encontrarse afiliada a una Asociación Profesional, lo que se verifica a través de un certificado emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional (en este caso la ANFP) en que conste su carácter de socia.

Lo cierto es que, cumplido dichos requisitos y la entrega de los demás documentos establecidos en el Reglamento de la ley 20.019, el Club debe considerarse registrado para todos los efectos legales, constituyéndose un registro presunto en cuanto los trámites internos que realiza el IND para fiscalizar el cumplimiento de los documentos presentados y para efectivamente concluir otorgando un número de registro, no es ni puede ser imputable al Club y por tanto, no puede perjudicarlo ni impedirle participar válidamente de los Campeonatos, tal como se ha entendido hasta ahora en la práctica sin problema alguno entre los Clubes, la ANFP y el IND. Lo anterior, considerando además que la entrega del número de Registro puede demorar meses o años, lo que razonablemente permite concluir que el número de Registro no implica per se, la condición de registrado o no.

Es más S.S. todos los años la ANFP, con el objeto de cotejar el Registro llevado por el IND con los clubes efectivamente afiliados, la Asociación envía la nómina de afiliados.

Por lo mismo, ni los Estatutos, ni Reglamentos ni las Bases de los Campeonatos de la ANFP exigen que las Organizaciones Deportivas Profesionales deban contar con el número de Registro para participar en los Campeonatos, pues de lo contrario, habrían muchas Organizaciones Deportivas Profesionales que queden fuera debido a la demora en la entrega del número, lo que también le habría ocurrido, tal como se señaló en el título III, al Club Deportivo Arturo Fernández Vial.

**VI. FINALMENTE, NO EXISTE VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 N° 2 y 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

El recurrente indica en el escrito que, en razón de los actos arbitrarios e ilegales supuestamente cometidos por la ANFP, se habrían vulnerado las siguientes garantías constitucionales:

- a) La igualdad ante la ley” (19 N°2): *“pues implican que el club Lautaro de Buin gozó de privilegios ilegales en desmedro de los demás clubes, los que debieron cumplir con los plazos, requisitos, trámites administrativos y formas establecidas en la Ley N°20.019, su reglamento y la norma de carácter general 201, lo cual no fue exigido respecto del club Lautaro de Buin.”*

En este caso S.S. damos por reproducidos enteramente los hechos descritos en el acápite III de esta presentación, toda vez que el mismo recurrente participó en el Campeonato 2018 sin tener su número de Registro del IND. La igualdad ante la ley no ha sido vulnerada en este caso, todo lo contrario, se aplicó el mismo criterio para el recurrente y para el Club.

- b) El derecho de propiedad (19 N° 24) : *“De este modo, se le priva de los derechos de propiedad sobre los dineros provenientes de los contratos de compraventa de derechos televisivos y sus modificaciones posteriores, a los que pudiera haber accedido por su calidad de accionista en el club Arturo Fernández Vial, quienes quedaron en segunda posición en el campeonato que permitió el ascenso al club Lautaro de Buin, sin que éstos cumplieran con los requisitos necesarios para participar, legítimamente, en el torneo “*

Pues bien S.S. el hecho de que el club Lautaro de Buin haya ascendido no priva en lo absoluto al club Arturo Fernández Vial de ningún derecho en concreto. Para que el Club Arturo Fernández Vial ascendiera, no basta con el Club Lautaro de Buin sea desafiliado, toda vez que negar el ascenso de un Club, conforme al penúltimo inciso del artículo 4 de los Estatutos de la ANFP, debe ser precisamente acordado por el Honorable Consejo de

Presidentes, disponiéndose al efecto que: *“A proposición del Directorio, el Honorable Consejo de Presidentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional podrá negar la afiliación o ingreso de un club -aunque ganaran deportivamente su ascenso- o desafiliar a los que no cumplan. Decisión que deberá ser aprobada por los 4/5 de los votos de los Consejeros en ejercicio.”*. Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la ANFP dispone, en lo pertinente, que: *“[...] El Consejo podrá disminuir el número de integrantes de la División que corresponda, cuando los clubes postulantes para ingresar a ellas no reúnan los requisitos exigidos por los Estatutos y este Reglamento”*, de manera que incluso siendo desafiliado Lautaro de Buin de la ANFP, nada garantiza que quede un cupo libre en la Primera B que pueda ser utilizado por el club Arturo Fernández Vial.

Como vemos S.S. no existe realmente un derecho constitucional que se haya vulnerado al recurrente, ni su derecho a igualdad ni su derecho de propiedad, el primero porque sus mismos actos demuestran que ha existido un trato igualitario para su Club y los demás clubes, y el segundo, porque la desafiliación del Club Lautaro de Buin no le garantiza en lo absoluto su ascenso ni menos su propiedad sobre los derechos televisivos que intenta reclamar.

La recurrente S.S.I. no tiene derecho alguno en el asunto que viene promoviendo, es menos incluso que una mera expectativa. Es un accionar de mala fe, que pretende engañar a S.S.I. y lograr una ventaja que deportivamente no logró.

## **VII. CONCLUSIÓN.**

Como se ha demostrado por los hechos y el Derecho, no existe fundamento alguno que sostenga el recurso presentado, principalmente porque se encuentra fuera de plazo, atenta contra sus propios actos, no existe una vulneración a la ley por el actuar de mi representada ni tampoco derechos constitucionales efectivamente vulnerados el recurrente.

**POR TANTO**, y atendido lo establecido en los Estatutos de la ANFP, su Reglamento, las Bases de Campeonato y la ley 20.019 además de las normas que regulan el Recurso de Protección,

**RUEGO A S.S. ILTMA.:** tener por contestado el traslado para informar este recurso y, conforme a su mérito, rechazar la presente acción de protección, con costas.

**PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma.** tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Estatutos vigentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
2. Reglamento vigente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
3. Bases del Campeonato de Segunda División Profesional 2019.
4. Bases del Campeonato de Segunda División Profesional 2020.
5. Correo electrónico enviado con fecha 30 de julio 2018, por don José Acuña (Gerente de Operaciones Club Fernández Vial S.A.D.P.) a Francisca Biskupovic (IND) solicitando su Certificado de IND.
6. Correo electrónico enviado con fecha 23 de agosto 2018, por don José Acuña (Gerente de Operaciones Club Fernández Vial S.A.D.P.) a Francisca Biskupovic (IND) enviando certificado de afiliación del Club Arturo Fernández Vial emitido por la ANFP,
7. Certificado de afiliación emitido por la ANFP al club Arturo Fernández Vial, protocolizado con fecha 21 de agosto de 2018 en la Notaría de Concepción de don Juan Espinosa Bancalari.
8. Carta de fecha 9 de abril del 2018 (ref. respuesta oficio 3976-2017), enviada por don Luis Varas Gervasio (ANFP) a don Christian Droguett (IND) informando sobre los Clubes afiliados a la fecha.

9. Carta de fecha 7 de enero del 2019 (Ref. respuesta a oficio N°5038-2018), enviada por don Luis Varas Gervasio (ANFP) a don Yerko Cortés Pérez (IND) informando sobre los Clubes afiliados a la fecha.
10. Oficio N° 5038-2018 emitido por el IND de fecha 27 de diciembre 2018.
11. Cuaderno de Cargos de Club Lautaro de Buin S.A.D.P enviado por la ANFA a la Federación de Fútbol Profesional con fecha 16 de enero del 2019.
12. Certificado de afiliación emitido por la ANFP al Club Lautaro de Buin S.A.D.P. con fecha 20 de marzo del 2019.
13. Correo electrónico enviado con fecha 23 de julio del 2020 por don Diego Karmy (ANFP) a doña Francisca Biskupovic (IND) informando, mediante el envío de un archivo Excel, el listado de clubes afiliados a la ANFP.
14. Captura de Pantalla del Archivo Excel (transformado a PDF) con Listado de Clubes afiliados a la ANFP, actualizado a julio de 2020.
15. Oficio N° 783/2021 emitido por el IND de 19 de marzo de 2021.
16. Certificado de Registro emitido por el IND con fecha 1 de marzo del 2021 a Lautaro de Buin S.A.D.P.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que con el objeto de cumplir lo ordenado por su S.S., al resolver el cuarto otrosí del recurso de protección, mediante resolución de fecha 8 de marzo del 2021 y en razón de la naturaleza de los documentos de que se trata, solicito a S.S. cite a las partes a audiencia de percepción de prueba documental, fijando día y hora para tal efecto, con la finalidad de que se perciba el Audio de la Sesión de Consejo de Presidentes celebrada con fecha 25 de febrero del 2021, en relación al punto de la tabla en que se trató la Aprobación de la incorporación del Club Lautaro de Buin a la Primera División B, lo anterior, debido a que la información contenida en las Sesiones de Consejo es confidencial y relevante para la correcta marcha de la Asociación debiendo proteger su divulgación.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. ILTMA.:** citar a las partes a audiencia de percepción de documental fijando día y hora para tal efecto.